



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

Radicación n.º 71531

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM GÓMEZ y HERIBERTO MORANTES BEDOYA vs. GASEOSAS DEL PACÍFICO S. A. EN LIQUIDACIÓN y GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A.

Mediante sentencia CSJ SL067-2020, esta Colegiatura, al abordar el estudio del recurso extraordinario que interpuso la parte demandante, resolvió casar la decisión proferida el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En sede de instancia y para mejor proveer, se dispuso:

ORDENAR a las demandadas **GASEOSAS DEL PACÍFICO S. A. y/o GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A.**, allegar en el término perentorio de 15 días, una relación pormenorizada y explicada de los siguientes conceptos:

Todos los pagos realizados a los demandantes, tanto como personas naturales como a través de las sociedades «Gómez y

Jojoa Ltda» y «Morantes y Gómez Ltda.», del 14 de agosto de 1978 al 23 de noviembre de 1999 en el caso de **WILLIAM GÓMEZ** y del 23 de marzo de 1973 al 28 de octubre de 2002, para **HERIBERTO MORANTES BEDOYA** debidamente discriminada; sus reajustes anuales si los hubo y el porcentaje de los mismos; trabajo adicional clasificado por horas extras diurnas, nocturnas o festivas, sus valores y fechas de pago. Así mismo, los descuentos efectuados por aportes a seguridad social integral, de haberlos hecho, o certificado de su inexistencia, y los aportes a parafiscales.

En primera medida, resulta importante anotar que si bien la secretaría de la Corporación, le comunicó lo propio a Gaseosas Posada Tobón S. A. (f.º 76, cuaderno de la Corte), lo cierto es que, no se observa que la orden, se le hubiere puesto en conocimiento de Gaseosas del Pacífico S. A.

Por lo anterior, es necesario que mediante Secretaría se le informe a la demandada que se sirva allegar en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, los datos exigidos en la providencia mencionada.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento realizado a Gaseosas Posada Tobón S. A., Francisco Baena Banda, remitió respuesta en la que consignó:

Doy respuesta al oficio en los siguientes términos:

1. En lo relacionado con el señor William Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16 209.824, se evidencian dos tipos de relaciones contractuales de naturaleza jurídica distintas, así:

a) Una relación laboral entre el señor William Gómez y las demandadas, con vigencia entre el 14 de agosto de 1978 y el 1º de noviembre de 1993, la cual terminó por renuncia voluntaria presentada por el señor William Gómez.

Según la respuesta al hecho décimo segundo de la demanda, el salario promedio del señor William Gómez durante el último año de la relación laboral, esto es, entre el 02 de noviembre de 1992 y el 01 de noviembre de 1993, fue: \$7.788,03 diarios con auxilio de transporte y de \$7.602,98 sin auxilio de transporte. Igualmente, manifiesto que no hay registro del pago de tiempos suplementarios ni de otro tipo de conceptos.

b) Posteriormente, el señor William Gómez en representación legal de la sociedad GOMEZ Y JOJOA LTDA, celebró un contrato de carácter comercial con sociedad GASEOSAS DEL PACÍFICO S.A., con vigencia entre el 31 de enero de 1994 y el 23 de noviembre de 1999.

Durante esta relación comercial no se generaron pagos a cargo de GASEOSAS DEL PACÍFICO y a favor de la sociedad GOMEZ Y JOJOA LTDA o del señor William Gómez, por tratarse de una relación comercial, en donde los ingresos de los comerciantes están dados por la diferencia entre el precio de venta en el mercado y el precio de compra de los productos comercializados.

2. En lo relacionado con el señor Heriberto Morantes Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.465.211, se evidencian dos tipos de relaciones contractuales de naturaleza jurídica distintas, así:

c) Una relación laboral entre el señor Heriberto Morantes Bedoya y GASEOSAS DEL PACÍFICO, con vigencia entre el 02 de marzo de 1985 y el 31 de octubre de 1985, la cual terminó por renuncia voluntaria presentada por el señor Heriberto Morantes Bedoya.

Según la respuesta al hecho décimo segundo de la demanda, el salario promedio del señor Heriberto Morantes Bedoya durante la relación laboral con GASEOSAS DEL PACÍFICO, esto es, entre el 02 de marzo de 1985 y el 31 de octubre de 1985, fue: \$1.194,32 diarios sin auxilio de transporte.

Igualmente, manifiesto que no hay registro del pago de tiempos suplementarios ni de otro tipo de conceptos.

d) Posteriormente, el señor Heriberto Morantes Bedoya en representación legal de la sociedad MORANTES Y GÓMEZ LTDA, celebró varios contratos de carácter comercial con sociedad GASEOSAS DEL PACÍFICO S.A. y con GASEOSAS POSTOBÓN S.A., con vigencia entre el 13 de enero de 1986 y el 23 de marzo de 2002.

Durante esta relación comercial no se generaron pagos a cargo de GASEOSAS DEL PACÍFICO ni de POSTOBÓN, a favor de la sociedad MORANTES Y GÓMEZ LTDA o del señor Heriberto

Morantes Bedeya, por tratarse de una relación comercial, en donde los ingresos de los comerciantes están dados por la diferencia entre el precio de venta en el mercado y el precio de compra de los productos comercializados.

Sobre el particular, se denota que la documental recibida, obrante a folios 79 y 80 vto del cuaderno de la Corte, no cumple con la orden efectuada por esta Corporación, pues a pesar de que Gaseosas Posada Tobón S.A mencionó los pagos realizados a los demandantes en el interregno de tiempo solicitado, estos valores no fueron respaldados con ningún tipo de soporte documental, que permita constatar su veracidad.

De otro lado, no se dijo nada respecto a los reajustes anuales y el porcentaje de los mismos, tampoco sobre los descuentos por aportes a seguridad social integral y parafiscales.

Por tal motivo, se dispone:

1) **Requerir** a la secretaría, para que, comunique a Gaseosas del Pacífico S. A en liquidación el requerimiento que se le hizo a la empresa en la sentencia CSJ SL067-2020.

2) Requerir por segunda vez, para que, en el término de 15 días contados desde el recibo de la comunicación, dando alcance a lo solicitado, allegue en debida forma la información inicialmente ordenada, demostrando -y no sólo afirmando- todos los pagos realizados a los demandantes, como personas naturales y jurídicas, de forma discriminada

y en los dos períodos de tiempo solicitados, independientemente que considere sean de carácter laboral o comercial.

De igual manera, que exponga si hubo lugar a reajustes anuales y su respectivo porcentaje, así como a descuentos por aportes a seguridad social integral y parafiscales y en caso de no existir, certifique tal situación.

Una vez se allegue la documental requerida, se deberá correr el traslado de rigor a las partes.

Notifíquese y cúmplase.


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
Magistrada